

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 110014003016 2023 00680 00
Demandante: SEGUNDO LAUREANO MUÑOZ LUNA Y OTROS
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante,² en contra del auto adiado 29 de junio de 2023³, por medio del cual se rechazó de plano la demanda, en razón que el predio que se pretende usucapir es de propiedad exclusiva de la Nación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone la recurrente que no debió haberse rechazado la demanda con fundamento en el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur, porque si bien es cierto no se pudo establecer la titularidad del inmueble pretendido en usucapión, también lo es que aportaron otras documentales que dan cuenta que se trata de un bien privado.

En efecto, señala que se aportó el certificado catastral que da cuenta que el titular del inmueble es Laureano Muñoz Luna, además que se trata de un inmueble de carácter particular, se han venido pagando impuestos prediales, cuenta con servicios públicos y se encuentra en el sector urbano de la ciudad.

Por lo tanto, solicita que se revoque el auto atacado y se de curso a la demanda.

CONSIDERACIONES.

1.-El artículo 318 del C.G.P., se refiere a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, indica.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica

¹ Dto pdf 7 exp dig

² Dto pdf 6 ibídem

³ Dto pdf 5 ib

y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen." (Subrayado fuera del texto)

2.-Frente a las características del recurso de reposición la doctrina autoriza, señala:

"...este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla..."⁴ (Subrayado fuera del texto)

3.- Preciado lo anterior, se tiene que el rechazo de la presente demanda encuentra fundamento en el numeral 4º del artículo 375 del C.G.P., pues esta frente a bienes imprescriptibles y es que no lo dijo el Despacho, lo indica de manera expresa el certificado de Registro de Instrumentos Públicos de la zona sur, aportado con la demanda.

El certificado de libertad y tradición es el que demuestra la titularidad de un bien inmueble y sino aparece tal mención, el legislador previó la posibilidad de rechazar de plano la demanda.

No es de recibo el argumento del censor en que ha pagado impuestos prediales y aportes de un certificado catastral de la raíz, más aún cuando dicha certificación trae una leyenda que indica lo siguiente: *"la inscripción en catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión..."*⁵.

Entonces el propósito de Unidad de Catastro Distrital, no es certificar la propiedad de un inmueble y tampoco sanearlo en este aspecto, por lo cual cuando se acude a una acción como ésta debe tenerse absolutamente claro que no se trata de un bien público baldío o fiscal, averiguación que no corresponde hacer a este Juzgado como se sugiere en el recurso, pues es carga de la parte demandante poner toda la información a disposición, más aún cuando esta facultada para elevar los derechos de petición necesarios para aportar pruebas documentales.

En suma, se establece en este caso que la demanda no se ajustaba a las previsiones del numeral 4º del artículo 375 del C.G.P., por lo que procedía el rechazo de plano de la demanda.

Por lo tanto, se mantendrá la decisión censurada.

⁴ Código General del Proceso – Parte General. Hernán Fabio López Blanco. 2016. Pag 778

⁵ Dto pdf 1 pag 37 exp dig.

Frente al recurso de apelación se tiene que es procedente conforme con el artículo 321 ibidem numeral 1º, por lo que se concederá, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 29 de junio de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora.

En consecuencia, por secretaría, remítase este expediente digital, al Centró de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de familia para que realice el reparto entre los Jueces del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fffaa66873cdc9fadfe72841614bfb000e2590cd0356906c2d8a9c0a4e8f1**

Documento generado en 18/08/2023 10:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>